**Circular Externa**

25 de octubre de 2024

 SGF-3342-2024

SGS-C-0055-2024

A80/0-1821-2024

SP-1206-2024

**Asunto: Beneficiario Final e**

**Información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales**

**Dirigido a sujetos:**

**Supervisados por Sugef:**

* Bancos públicos, privados y mutuales
* Banco Popular, BANHVI y Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE
* Cooperativas y empresas financieras
* Grupos y conglomerados financieros
* Casas de cambio

**Supervisados por Sugeval**:

* Puestos de Bolsa.
* Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
* Interclear.

**Supervisados por Sugese:**

* Aseguradoras y Reaseguradoras.
* Sociedades Corredoras de Seguros.

**Supervisados por Supen:**

* Operadoras de Pensiones

**La Superintendencia General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

* El artículo 16 de la Ley 7786, establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, en este caso se debe identificar a las personas físicas como beneficiarios finales de las estructuras jurídicas.
* El artículo 5 de la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, Ley 9416, establece que las personas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, esta información debe ser suministrada en el sistema de Registro de transparencia de beneficiario final (RTBF).
* El artículo 4 Autodeterminación informativa de la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales,* Ley 8968, establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales; con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital en forma directa y gratuita desde el RTBF.
* El artículo 6 del *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales* establece que para el cumplimiento de Ley 9416, los obligados (sociedades declarantes) deben aplicar una debida diligencia y son los responsables del suministro de la siguiente información:

a) Registrar la información necesaria para identificar la totalidad de los beneficiarios finales en el RTBF, la información suministrada tendrá para todos los efectos legales carácter de declaración jurada.

b) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran además cadenas de sujetos obligados (sociedades declarantes), el suministro de la información de estas cadenas le corresponderá a su respectivo representante.

c) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran personas u otras estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero que posean participación sustantiva, el representante del obligado deberá completar la información concerniente a la totalidad de los beneficiarios finales de éstas últimas, y en los casos que resulte imposible esta identificación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 7 y 14 de este Reglamento.

d) Para el caso exclusivo de las organizaciones sin fines de lucro deberán suministrar al RTBF un registro actualizado con el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física.

* El artículo 17 de la *Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de transparencia y beneficiarios finales* establece que los obligados (sociedades declarantes) deben suministrarla información del total de los participantes del capital social yde los beneficiarios finales. En caso de que tenga como participantea personas jurídicas domiciliadas en el extranjero que posean almenos el 15% del capital social, deberá identificar la totalidad de losparticipantes de cada una de esas personas jurídicas, hasta identificaral beneficiario final.

En todos los casos se debe identificar a las personas físicas que sean beneficiarios finales, ya sea por control directo o indirecto en las participaciones, o por tener influencia sustantiva (control por otros medios) de la persona jurídica que realiza la declaración, con la condición de que en todos los casos siempre debe identificarse al menos una persona física como beneficiario final.

* El artículo 27 del *Reglamento de Prevención de los Riesgos de LC/FT/FPADM*, Acuerdo CONASSIF 12-21, dispone que: “El sujeto obligado (entidades supervisadas) debe establecer políticas y procedimientos que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben considerar la definición y alcances de beneficiario final dispuestos en este reglamento.

Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración

superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente.”

* En el artículo 34 del *Reglamento de Prevención de los Riesgos de LC/FT/FPADM,* Acuerdo CONASSIF 12-21, dispone que: Para identificar al beneficiario final, los sujetos obligados (entidades supervisadas) pueden solicitar y/o aceptar la autorización gestionada por el cliente jurídico desde el RTBF para ser consultada en CICAC o bien aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF (debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR), siempre y cuando la información suministrada llegue a nivel de beneficiario final persona física, ya sea por propiedad o por control; caso contrario no es aceptable.
* En análisis realizados por esta Superintendencia sobre la calidad de información que se ha incorporado en los expedientes de los clientes en el CICAC por parte de los sujetos obligados (entidades supervisadas), se identificó que para algunos clientes jurídicos se ha registrado información de la composición accionaria únicamente hasta el primer nivel societario, de forma que no se llega hasta el nivel de persona física beneficiario final, según lo requiere la regulación vigente y los estándares del GAFI.

**Dispone:**

* Recordar, que según lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Prevención de los Riesgos de LC/FT/FPADM, Acuerdo CONASSIF 12-21, en todo caso los sujetos obligados deben identificar al beneficiario final persona física de sus clientes personas jurídicas. Por tanto, no puede la entidad financiera darse por satisfecha con el suministro de un documento que no llegue a identificar a la persona física beneficiario final.
* En caso de que el sujeto obligado (entidades supervisadas) cuente con la autorización del cliente jurídico para visualizar por medio del CICAC la información de la malla accionaria declarada por cliente en el sistema RTBF, en que se valide que como parte de su estructura existen sociedades interpuestas (entiéndase como el conjunto o agrupación de sociedades que guardan una vinculación o asociación mediante participaciones o por ser partes relacionadas dentro de la misma estructura), deberán verificar que se cuente con todas las autorizaciones de consulta gestionadas desde el RTBF para las sociedades interpuestas, con el fin de que el sujeto obligado pueda consultar la información hasta llegar al nivel de persona física beneficiario final.
* En caso de que el cliente no desee dar su autorización al sujeto obligado por medio del RTBF para que la información pueda ser visualizada en el CICAC o en su defecto, suministrar la declaración electrónica generada por medio del RTBF, en las condiciones antes descritas, será aceptada **únicamente** la certificación de composición accionaria emitida por un notario público, la cual deberá llegar a nivel de beneficiario final persona física, ya sea por propiedad o por control, caso contrario no es aceptable.

Atentamente,



Rocío Aguilar Montoya Tomás Soley Pérez

Superintendente General de Pensiones Superintendente General de Valores

Superintendente General de Entidades Superintendente General de

 Financieras Seguros

*TSP/RAM/RCA/ASS*